



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0078

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Tele Imagen Satelital, S.R.L.

Abogados:Licdos. Felipe García Escoto y Luis Manuel Cáceres Vásquez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Felipe García Escoto y Luis Manuel Cáceres Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-24520-7, con domicilio social en la calle Santiago núm. 3, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Felipe Vinicio Pena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante las resoluciones GC núm. 309-2019, 310-2019, 311-2019 y 312-2019, de fechas 4 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó al Registro de Títulos de Santo Domingo y la provincia San Pedro de Macorís, la inscripción de hipoteca en favor del Estado dominicano o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los siguientes inmuebles: a) solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; d) parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, local 5, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL.; siendo la referida solicitud notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm.

45-2019, en fecha 26 de abril de 2019; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S. R. L., en fecha 06 de mayo del año 2019, contra el acto No. 45-2019, de fecha 26 de abril del año 2019, por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo medio: Desconocimiento de Procedimiento de Ejecución Persecución del Cobro, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Superior Administrativo. Tercer medio: Incongruencia de motivos y el fallo. Tercer medio: Falta de inobservancia al procedimiento de ejecución de la deuda tributaria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el Lcdo. Felipe García Escotto no aportó copia fotostática del carné actualizado del Colegio de Abogados.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Esta tercera sala es del criterio que la situación que plantea la parte recurrida como fundamento de la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación no causa agravio alguno en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa en relación con la vía recursiva que nos ocupa, situación que impide declarar la

inadmisibilidad requerida en vista de la aplicación concreta del principio “no hay nulidad sin agravio”. Una prueba de ello es que dicha recurrida hizo reparos al presente recurso de casación a título de memorial de defensa, razón por la que procede rechazar el incidente en cuestión.

En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y el derecho e incongruencia entre los motivos y fallo adoptado, puesto que estableció que el acto administrativo atacado no era susceptible de ser recurrido por ser un acto de trámite, siendo demostrado ante los jueces de fondo que la inscripción de privilegio es una acción ejecutoria y por ende, un acto administrativo susceptible de recurso.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 13. Del estudio del recurso que nos ocupa, verificamos que la recurrente en su instancia introductiva, en la parte relativa al “asunto”, indica lo siguiente; “Demanda en Suspensión Procedimiento de Ejecución al acto No. 45-2019 y las Resoluciones GC No. 309-2019, GC No. 310-2019, GC No. 311-2019 y GC No. 312-2019, de Inscripción de Privilegio”, sin embargo, en sus conclusiones formales solicita que se deje sin efecto el acto No. 45-2019, por lo que, el tribunal lo hará en sus conclusiones, en virtud del principio dispositivo. 14. Del análisis de los argumentos y documentaciones presentadas por las partes, este tribunal ha llegado a la conclusión de que, el acto No. 45-2019, de fecha 26 de abril del año 2019, constituye un acto de puro trámite, ya que, mediante el referido acto, la Dirección General de impuestos Internos (DGII), le notifica a la recurrente que procedió a solicitar inscripción de privilegio en fecha 04 de marzo del año 2019, al Registro de Títulos de Santo Domingo y San Pedro de Macorís sobre los inmuebles de su propiedad, lo que no constituye a juicio de este colegiado, un acto administrativo susceptible de ser recurrido, puesto que, a través de este se informa a la parte recurrente sobre dicha solicitud; motivos por los cuales rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S. R. L., por no tratarse de un acto administrativo susceptible de recurso alguno, sino que el mismo constituye un acto de puro trámite, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.” (sic).

Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso Contencioso-Tributario sobre la base de que el acto núm. 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, constituía un acto de puro trámite.

Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que las conclusiones formales del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la hoy recurrente se contraen a impugnar el acto de alguacil 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, cuyo contenido se limita a informar a la hoy recurrente que “la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había procedido a requerir la inscripción de hipoteca en favor del Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los siguientes inmuebles: a) Solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) Solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; d) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2,

local 5, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL.”

De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismos produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del Contencioso-Administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la “pretensión” -relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo en respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la “actuación” administrativa en sentido general.

Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

No obstante lo dicho más arriba, si bien es cierto que los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio, de lo cual no se tiene constancia del estudio de los documentos que forman el presente recurso de casación.

En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a notificar un supuesto acto de ejecución controlable, pero con respecto del cual no se verifica impugnación alguna, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida notificación no exhibe contenido material alguno

controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

En ese sentido, esta Tercera Sala, si bien es cierto que considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman los medios de casación analizados.

Para apuntalar su segundo y cuarto (este último titulado como tercero) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo no se refirió al procedimiento de ejecución de persecución del cobro de la deuda e inobservó el mismo, incumpliendo con la jurisprudencia establecida en ese sentido.

Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la inobservancia del procedimiento de ejecución y cobro de la deuda dispuesto por el Código Tributario, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso Contencioso-Tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado, sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los presentes medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse la inadmisión estos.

Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisibles un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta

apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici